

**ACUERDO No. 001-2016<sup>1</sup>**  
(de 26 de enero de 2016)

**“Por medio del cual se establecen parámetros generales sobre la compensación de ACH y disponibilidad de fondos”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo No. 6-2011 de 6 de diciembre de 2011, por medio del cual se establecen lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgo relacionado, la banca electrónica involucra toda prestación de servicios bancarios a través de medios o canales electrónicos ofrecido por red ACH, entre otras;

Que mediante Acuerdo No. 7-2005 de 21 de septiembre de 2005, esta Superintendencia establece los parámetros generales sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer parámetros y lineamientos generales en relación a la compensación de las transacciones realizadas a través de la red ACH y la disponibilidad de sus fondos.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional.

**ARTÍCULO 2º. PERIODO DE REMITIR FONDOS A LAS CUENTAS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PARA LA COMPENSACIÓN DE ACH.** Los bancos deberán asegurarse de monitorear la posición de las transacciones por ACH que se realizan durante el día, a fin de disponer de los fondos requeridos para cumplir con el proceso de liquidación de las transacciones diarias realizadas por ACH.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades bancarias deberán remitir a la mayor brevedad posible cualquier faltante que tengan en su posición a la cuenta de liquidación que mantienen con el Banco Nacional de Panamá, si el saldo de esta cuenta no cubre el faltante de ACH. Para tales efectos, deberán emplear procedimientos adecuados y eficaces que permitan acreditar en dicha cuenta el monto necesario para cubrir las operaciones del día. La cuenta deberá recibir los fondos antes de las 10:15 a.m., 1:00 p.m. y 5:00 p.m. hora local, según cada sesión programada.

En el caso de bancos agenciados que reciben el servicio de compensación, los mismos deberán asegurarse de remitir los fondos a la cuenta de su banco agente.

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo No. 6-2020 de 16 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 6-2020.

**ARTÍCULO 3<sup>3</sup>. PERIODO DE LIQUIDACIÓN.** El Banco Nacional de Panamá procederá a liquidar la posición neta de las transacciones de ACH, utilizando las cuentas de liquidación que mantienen los bancos para tales efectos en esta entidad. Esta liquidación se realizará a más tardar las 11.00 a.m., 1:45 p.m. y 5:45 p.m. del mismo día, según cada sesión programada.

Corresponderá a la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá notificar, a través de los mecanismos necesarios, la liquidación de los fondos correspondientes. En el evento que una entidad bancaria no disponga de los fondos necesarios para liquidar su posición de ACH del día, la Cámara de Compensación procederá a notificar a los bancos antes de la hora de liberación, para que tomen las medidas correspondientes.

**ARTÍCULO 4<sup>4</sup>. DISPONIBILIDAD Y LIBERACIÓN DE FONDOS DE LAS TRANSACCIONES DE ACH.** En el caso de bancos de licencia general la disponibilidad de las transacciones de ACH tanto débito como crédito será inmediata, una vez realizada la liquidación en la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá. En consecuencia, la liberación y disponibilidad de los fondos correspondientes a las transacciones de ACH deberá ser realizada a más tardar a las 11.00 a.m., 1:45 p.m. y 5:45 p.m. del mismo día, según cada sesión programada.

Tratándose de bancos de licencia internacional o de bancos de licencia general que reciban servicios de compensación a través de otros bancos, la disponibilidad de las transacciones ACH, tanto débito como crédito, será inmediata una vez el banco que le preste los servicios de compensación confirme esta disponibilidad.

Será responsabilidad de cada banco poner en conocimiento de los clientes cuál es la última hora de corte para que sus transacciones ACH sean efectivas y disponibles en cada sesión del mismo día.

**ARTÍCULO 5. SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de abril de dos mil dieciséis (2016).

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 6-2020.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 6-2020.